

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XXV.- DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

#### **CAPITULO I.- NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS** (incluido con resolución JB-2009-1280 de 31 de marzo del 2009)

##### **SECCIÓN I.- DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS**

**ARTICULO 1.-** El sistema de seguros de depósitos de las instituciones financieras privadas establecidas en la República del Ecuador, se rige principalmente por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera; y, por las disposiciones de este título.

Se entiende por instituciones financieras privadas a aquellas entidades del sistema financiero privado que captan depósitos del público, que se rigen por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y se hallan bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

##### **SECCIÓN II. ÁMBITO DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

**ARTICULO 2.-** Estarán protegidos por la cobertura del seguro los depósitos a la vista o a plazo efectuados por personas naturales o jurídicas en las instituciones del sistema financiero privado que operan en el país, consignados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, que se encuentren determinadas en el Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los depósitos indicados en el inciso anterior estarán cubiertos por el seguro, sea cual fuere la moneda en que hubieren sido constituidos.

**ARTÍCULO 3.-** Quedarán excluidos de la cobertura del seguro de depósitos los siguientes:

- 3.1** Los depósitos efectuados por personas vinculadas directa o indirectamente a la institución financiera según lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y el capítulo III "Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, del título IX "De los activos y de los límites de crédito" de esta Codificación. Las acreencias originadas en depósitos vinculados mantendrán este carácter hasta que sean pagadas en su totalidad, no obstante su transferencia o transmisión a favor de uno o más terceros. Para estas acreencias se procederá conforme a lo preceptuado en el último inciso del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; (reformado con resolución No. JB-2013-2417 de 1 de marzo del 2013)
- 3.2** Los depósitos en oficinas off shore; y,
- 3.3** El papel comercial y las obligaciones emitidas por las instituciones del sistema financiero.

La Corporación del Seguro de Depósitos también podrá rechazar o posponer el pago de la cobertura del seguro, cuando los depósitos no reúnen los requisitos formales o

sustanciales establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o cuando el administrador temporal o liquidador temporal de la respectiva institución financiera, determine que son depósitos irregulares o sujetos a verificación, o constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales. En todo caso, la Corporación del Seguro de Depósitos provisionará el valor correspondiente al pago del seguro de estos depósitos, hasta que la autoridad competente ordene el pago.

Los valores correspondientes a las sumas aseguradas no reclamadas durante el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de la liquidación forzosa de la respectiva institución financiera dispuesta por la Junta Bancaria serán restituidos, en caso de no pago, al fideicomiso del "Fondo seguro de depósitos".

**ARTICULO 4.-** A partir del año 2010, el valor de la cobertura del seguro de depósito será revisado por el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, y puesto en vigencia en el mes de enero de cada año, luego de ser determinado a partir de un valor equivalente a tres veces la fracción básica vigente del impuesto a la renta. En todos los casos los valores serán redondeados al millar superior.

Para determinar el monto del depósito protegido por la cobertura y su devolución al depositante, se considerará lo siguiente:

- 4.1** En el caso de que un depositante mantenga varios depósitos en una institución financiera liquidada, se computarán la totalidad de los depósitos a la vista o a plazo, en moneda nacional o extranjera, que registre cada persona natural o jurídica en la institución financiera, a la fecha de inicio de la liquidación forzosa dispuesta por la Junta Bancaria y sobre ese total se pagará el monto de seguro de depósito vigente a la fecha de la liquidación. En los casos de depósitos que registren más de un titular, el seguro se dividirá por partes iguales; y,
- 4.2** Cuando un depositante mantenga depósitos a la vista o a plazo, en moneda nacional o extranjera en más de una institución financiera liquidada, el seguro de depósito operará para los depósitos que registre en cada una de las instituciones, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el numeral anterior.

Para el caso de los depósitos emitidos bajo la modalidad "y", "o"; o, "y/o", se estará a lo dispuesto en el artículo 3, del capítulo VII "Normas para la aplicación del derecho de preferencia de las personas naturales depositantes en caso de liquidación de una institución del sistema financiero", del título XVIII "De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", de este libro. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2417 de 1 de marzo del 2013)

**ARTICULO 5.-** Cuando las personas naturales o jurídicas titulares de depósitos cubiertos por el seguro de depósitos, fueren a su vez deudoras de la institución financiera, se compensarán las obligaciones recíprocas que a la fecha de liquidación forzosa dispuesta por la Junta Bancaria, sean líquidas y exigibles. En el caso de resultar un saldo no compensado a favor de los depositantes, el seguro se aplicará sobre ese saldo, que se encuentre dentro del límite de la cobertura de depósitos vigente.

Para que operen las compensaciones, se deben cumplir los siguientes requisitos;

- 5.1** El liquidador temporal deberá certificar que la persona natural o jurídica es titular originario, o derechohabiente del titular del depósito en la institución financiera en liquidación forzosa, así como también titular originario de la deuda con dicha entidad.

En caso de cesión de un certificado de depósito y para que se haga efectivo el seguro, la cesión deberá estar registrada en la institución emisora del certificado;

- 5.2 Cuando un depósito pertenece a más de una persona, el valor respectivo se dividirá en partes iguales entre sus titulares;
- 5.3 Cuando una deuda pertenece a más de una persona, podrá ser compensada la totalidad de la misma siempre que la obligación tenga el carácter de solidaria;
- 5.4 Cuando la deuda fuere conjunta o mancomunada, podrá ser compensada parcialmente respecto de aquellos deudores que siendo titulares originarios de la deuda, sean a su vez, titulares originarios de depósitos de la misma entidad;
- 5.5 En todos los casos, la compensación se hará hasta la concurrencia del menor valor entre deuda y depósito; y,
- 5.6 Aquellos que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros para cada caso específico que fuere materia de reclamación.

### **SECCIÓN III.- DE LOS RECURSOS DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

**ARTICULO 6.-** Las instituciones financieras privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán aportar a la Corporación del Seguro de Depósitos, los valores correspondientes a la prima fija y a la prima ajustada por riesgo, según corresponda, dentro de los plazos que se establecen más adelante.

Se exceptúa de efectuar los aportes señalados en el inciso anterior, a las instituciones financieras de segundo piso. (incluido con resolución No. JB-2010-1820 de 22 de octubre del 2010)

Los aportes serán establecidos por el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, dentro de rangos con un mínimo de 3 por mil y un máximo de 6,5 por mil anual para la prima fija, y, entre un mínimo de cero y un máximo de 3,5 por mil anual para la prima ajustada por riesgo del promedio de los saldos diarios del mes inmediato anterior de los depósitos registrados en las instituciones financieras, proporcionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. En todo caso, la suma de la prima fija y la prima ajustada por riesgo no podrá superar el 6,5 por mil de los depósitos de las instituciones financieras, acorde con lo dispuesto en la ley. (reformado con resolución No. JB-2013-2464 de 30 de abril del 2013)

De conformidad con la atribución que le otorga la letra c) del quinto artículo innumerado, incorporado por el título XV de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos fijará periódicamente las primas ajustadas por riesgo, que deberán ser aportadas por las instituciones financieras, en base de la metodología aprobada por la Junta Bancaria, con base en la propuesta que para el efecto realice la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2010-1618 de 18 de marzo del 2010)

En el mes de enero de cada año, la Corporación del Seguro de Depósitos, fijará y comunicará a las instituciones financieras el valor de la alícuota anual correspondiente a la prima fija que regirá para cada año calendario, así como la cuota que deberá aportar cada institución financiera. Para su determinación, la Corporación del Seguro de Depósitos tomará como base el promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos de cada institución aportante, correspondiente al mes inmediato anterior.

El gerente general de la Corporación del Seguro de Depósitos notificará a cada entidad financiera los valores que deberán aportarse dentro de los plazos y bajo las condiciones que el directorio establezca para el efecto.

**ARTICULO 7.-** Cuando el “Fondo del seguro de depósitos” alcance un monto equivalente al 10% del total de los depósitos asegurados, el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, podrá reducir la prima fija, a una tasa menor del 3 por mil anual; y, asimismo, podrá restablecerla total o parcialmente, ciñéndose a la metodología referida en el artículo anterior.

**ARTICULO 8.-** En los casos de fusión, transformación y adquisición de las instituciones financieras, los saldos de la cuenta respectiva se transferirán a la institución financiera receptora de los depósitos, y por consiguiente obligada a su devolución, la cual asumirá el pago de las contribuciones a la Corporación del Seguro de Depósitos. La misma transferencia deberá hacerse a la institución financiera que adquiera los activos y pasivos de otra, incluyendo los depósitos.

En caso de disolución y liquidación voluntaria y anticipada de una institución financiera, los aportes de primas a la Corporación del Seguro de Depósitos se suspenderán a partir de la fecha en que sea notificada la resolución de la Junta Bancaria, sin que haya lugar a restitución de valor alguno por los aportes efectuados por este concepto, mientras la respectiva institución financiera se encontraba operando.

**ARTICULO 9.-** Para la instrumentación del seguro de depósitos, la Corporación del Seguro de Depósitos constituirá un fondo a través de un fideicomiso mercantil, que será controlado exclusivamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y administrado por la Corporación Financiera Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado undécimo, del título XV incorporado a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, el patrimonio del fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de los aportantes. La constitución y operación del fondo estará exenta de toda clase de impuestos. Los acreedores del fondo por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

**ARTÍCULO 10.-** El fideicomiso “Fondo del seguro de depósitos” se constituirá con los siguientes recursos:

- 10.1** El aporte inicial del fondo especial de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos;
- 10.2** El aporte que realizarán las instituciones financieras, de conformidad con lo previsto en la ley y en este capítulo;
- 10.3** El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del “Fondo del seguro de depósitos”;
- 10.4** Las donaciones que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos;
- 10.5** Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades;
- 10.6** Los ingresos derivados del pago de multas por incumplimientos del régimen del seguro de depósitos; y,

- 10.7** Los depósitos que no hubieren sido reclamados y que permanecieren inmovilizados por más diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 198 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los recursos del fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos de la Corporación del Seguro de Depósitos.

#### **SECCIÓN IV.- DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS**

**ARTICULO 11.-** El directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos definirá, al menos anualmente, las políticas generales para la administración de los recursos aportados al fideicomiso "Fondo del seguro de depósitos", para lo cual expedirá un reglamento de inversiones que asegure la observancia permanente de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, el mismo que será comunicado por escrito a la fiduciaria para su implementación y cumplimiento.

El producto de las inversiones efectuadas con los recursos que no provengan de aquellos entregados por el Ministerio de Finanzas para sus gastos administrativos o para la adquisición de activos fijos de la Corporación del Seguro de Depósitos, se destinará a capitalizar el fondo.

#### **SECCIÓN V.- DE LA EJECUCIÓN DEL SEGURO**

**ARTICULO 12.-** El pago del seguro de depósitos se hará efectivo en las siguientes situaciones:

- 12.1** Cuando la Junta Bancaria haya resuelto la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero y al mismo tiempo, haya dispuesto a la Corporación del Seguro de Depósitos el pago de los depósitos garantizados; o,
- 12.2** Cuando la Junta Bancaria haya dispuesto que la Corporación del Seguro de Depósitos realice aportaciones en un proceso de resolución bancaria, bajo la regla del menor costo establecida en la ley.

**ARTICULO 13.-** Si la Junta Bancaria llegare a determinar que no resulta posible aplicar los mecanismos de resolución bancaria previstos en el artículo 170 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sustituido por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos proceder al pago inmediato de los depósitos asegurados, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, acorde con lo dispuesto en el artículo 169 de la citada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 14.-** Para que los depositantes puedan recibir el pago del seguro de depósitos, el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos los convocará, mediante anuncios en periódicos de circulación nacional, que se publicarán por dos (2) días consecutivos, en los que se indicarán la fecha, horario y lugar de presentación; los documentos que se deben acompañar; y, otros datos que faciliten a los depositantes el cobro del seguro de depósitos.

**ARTICULO 15.-** Si por la insuficiencia de recursos del fideicomiso que administra el "Fondo del seguro de depósitos" no se pudiese pagar la totalidad del seguro, el pago se realizará a prorrata lineal, según el número de depositantes cubiertos por el seguro. Los sucesivos

pagos seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

La Corporación del Seguro de Depósitos deberá demostrar al organismo de control que ha realizado todos los esfuerzos dirigidos a la obtención de líneas de crédito o líneas contingentes para el financiamiento de sus obligaciones como asegurador de los depósitos.

## **SECCIÓN VI.- DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS A FAVOR DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

**ARTICULO 16.-** El pago del seguro de depósitos implica la subrogación de pleno derecho que opera a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos de los derechos de los depositantes, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 17.-** El gerente general de la Corporación del Seguro de Depósitos ejercerá todas las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren del caso, incluyendo el ejercicio de la jurisdicción coactiva cuando a su juicio y previo conocimiento del directorio existan posibilidades reales de recuperar los valores pagados por concepto del seguro de depósitos.

## **SECCIÓN VII.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS EN LOS PROCESOS DE RESOLUCIÓN BANCARIA**

**ARTICULO 18.-** La Corporación del Seguro de Depósitos deberá realizar los aportes a los procesos de resolución bancaria que determine la Junta Bancaria, sujetos al cumplimiento de la regla del menor costo, que se tendrá por cumplida cuando el aporte que deba efectuar la Corporación del Seguro de Depósitos sea igual o menor al 80% del monto de los depósitos asegurados de la respectiva institución financiera, lo que deberá ser verificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los aportes realizados por la Corporación del Seguro de Depósitos a procesos de resolución bancaria, deberán ser informados a las instituciones financieras aportantes.

## **SECCIÓN VIII.- DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

**ARTICULO 19.-** La Corporación de Seguro de Depósitos es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa y operativa, que tiene a su cargo la ejecución de las disposiciones relacionadas al seguro de depósitos, emanadas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, las disposiciones de la Junta Bancaria, de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Banco Central de Ecuador, en lo que fuere pertinente.

**ARTICULO 20.-** De conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, la Corporación del Seguro de Depósitos tendrá un directorio integrado por tres (3) miembros: el presidente, que será designado por el Ministerio de Finanzas; y, dos (2) vocales, uno nombrado por la Junta Bancaria y otro por el directorio del Banco Central del Ecuador. De considerarlo necesario, el directorio podrá designar un presidente alterno.

El directorio designará un gerente general, quien ejercerá la representación legal de la Corporación del Seguro de Depósitos.

Los miembros del directorio y el gerente general deben reunir los requisitos exigidos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera y no encontrarse incurso en las inhabilidades ni impedimentos establecidos en la referida ley.

Los miembros del directorio durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El gerente general durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido

Los miembros del directorio, el gerente general y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva, y, asimismo, guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas.

La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para los miembros del directorio y el gerente general, en forma previa a su calificación; y, comunicará de su designación y calificación a las instituciones financieras aportantes del fideicomiso "Fondo del seguro de depósitos".

Serán causales de remoción de los miembros del directorio, la inobservancia de la ley. La remoción la efectuará el propio organismo nominador.

El gerente general será removido por el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, en caso de inobservancia de la ley.

**ARTICULO 21.-** Además de las funciones que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, asigna al directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, el mencionado organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- 21.1** Conocer y aprobar anualmente el informe de gestión del gerente general y los estados financieros de situación y de resultados de la Corporación del Seguro de Depósitos, así como los dictámenes de la auditora externa;
- 21.2** Resolver todo asunto que, dentro de su competencia legal, reglamentaria y normativa, se relacione con los intereses de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,
- 21.3** Disponer las demás medidas que en el marco del régimen de seguro de los depósitos fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTICULO 22.-** Además de las funciones que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, asigna al gerente general de la Corporación del Seguro de Depósitos, el mencionado representante legal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

- 22.1** Presentar un plan operativo anual al directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, que incluirá la proforma presupuestaria anual, que previa aprobación del directorio deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Finanzas;
- 22.2** Publicar en el sitio web de la Corporación del Seguro de Depósitos, el saldo del fideicomiso "Fondo del seguro de depósitos", así como la lista de instituciones financieras cuyos depósitos se encuentran asegurados;

- 22.3** Remitir anualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Banco Central del Ecuador, al Ministerio de Finanzas y a las instituciones financieras aportantes, un informe de gestión acompañado del informe de auditoría externa y los estados financieros de situación y de resultados debidamente auditados;
- 22.4** Firmar acuerdos de cooperación interinstitucional con la Superintendencia de Bancos y Seguros y con el Banco Central del Ecuador, para el intercambio de información y coordinación de acciones necesarias para el eficiente funcionamiento del seguro de depósitos;
- 22.5** Efectuar el seguimiento de los fideicomisos en los cuales el “Fondo del seguro de depósitos” sea beneficiario; y, requerir rendición de cuentas al respectivo fiduciario;
- 22.6** Solicitar donaciones, préstamos o líneas contingentes, con cargo a contribuciones futuras, cuando los recursos disponibles del seguro de depósitos no sean suficientes para hacer efectivo el pago del seguro de los depósitos;
- 22.7** Someter a la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, un régimen sancionatorio que será aplicado por el organismo de control del sistema financiero, para los casos de incumplimiento de las disposiciones atinentes al sistema de seguro de depósito, y especialmente referidos a:
- 22.7.1** El envío, fuera de los plazos establecidos para el efecto, de la información requerida a las instituciones financieras para poder ejecutar la cobertura del seguro de depósitos en las condiciones que le manda la ley y la reglamentación aplicables; y,
- 22.7.2** Los atrasos de las instituciones financieras en el pago de las aportaciones al fondo; y,
- 22.8** Otras que le asigne el directorio.

**ARTICULO 23.-** El gerente general de la Corporación del Seguro de Depósitos deberá llevar un adecuado registro de las operaciones, y publicar anualmente los estados financieros y el dictamen de auditoría externa, realizado por una empresa de auditoría externa calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un diario de circulación nacional, dentro del primer trimestre de cada año.

**ARTICULO 24.-** Los gastos en que incurriría de la Corporación del Seguro de Depósitos son de dos tipos:

- 24.1. Gastos administrativos.-** Que se relacionan con el funcionamiento de la Corporación, tales como equipamiento, remuneraciones, capacitación, costo de defensa profesional, y los vinculados a los gastos propios del fideicomiso del “Fondo del seguro de depósitos”, u otro de carácter administrativo, necesarios para el desenvolvimiento de la institución. Estos gastos constarán en la proforma que, previo conocimiento y aprobación del directorio, serán remitidos por el gerente general al Ministerio de Finanzas, para su aprobación; (reformado con resolución No. JB-2013-2423 de 7 de marzo del 2013)
- 24.2. Gastos financieros.-** Que se refieren a los gastos directos provenientes del portafolio de inversiones y los gastos directos provenientes del financiamiento que obtenga, con la finalidad de cumplir con su objetivo. Estos gastos se cubrirían con los rendimientos del fideicomiso “Fondo de seguro de depósitos”; y, (artículo sustituido con resolución No.

JB-2009-1498 de 19 de noviembre del 2009 y numeral reformado con resolución No. JB-2013-2423 de 7 de marzo del 2013)

**24.3. Gastos de ejecución del seguro de depósitos.-** Que comprenden todos aquellos gastos imputables al proceso de ejecución del pago del seguro de depósitos mediante los mecanismos de resolución bancaria previstos en la ley, tales como la exclusión y transferencia de activos y pasivos, así como el pago directo del seguro a los depositantes, inclusive el pago por los servicios del o de las instituciones financieras pagadora; y, las acciones comunicacionales necesarias para informar y orientar de forma oportuna y suficiente a los depositantes beneficiarios del seguro. Estos gastos se cubrirán con cargo a los rendimientos del fideicomiso mercantil "Fondo del seguro de depósitos" y posteriormente serán recuperados con cargo a la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el orden de prelación establecido en la letra e) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (incluido con resolución No. JB-2013-2423 de 7 de marzo del 2013)

**ARTICULO 25.-** Las operaciones de la Corporación del Seguro de Depósitos estarán sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **SECCIÓN IX.- DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO**

**ARTÍCULO 26.-** A fin de que los depositantes conozcan los beneficios y limitaciones del seguro de depósitos, las instituciones financieras aportantes realizarán las siguientes acciones comunicacionales:

- 26.1** Utilización de logotipos, que serán proporcionados por la Corporación del Seguro de Depósitos, con la expresión "institución financiera protegida por la Corporación del Seguro de Depósitos" para permitir su identificación en la red de oficinas de la entidad;
- 26.2** Difusión de información referente al seguro de depósitos dentro de las instalaciones de cada oficina;
- 26.3** Notificación a cada cliente, por los medios que consideren convenientes, del monto asegurado y condiciones del seguro de depósitos. En los casos de nuevos depositantes, dicha notificación se realizará al momento de la constitución de un depósito o cuando el titular del depósito lo requiera respecto del beneficio del seguro;
- 26.4** Incorporación de la definición de "asegurado" o "no asegurado" dentro del texto de los contratos, por los que se constituye el depósito, utilizando la expresión "*la Corporación del Seguro de Depósitos es aseguradora de los depósitos hasta la cobertura vigente, por persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformada por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera y demás normativa aplicable*"; y,
- 26.5** Otras de carácter general que dicte la Junta Bancaria y de carácter específico que disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros.

## **SECCIÓN X.- RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTICULO 27.-** Las normas internas y externas relacionadas con el seguro de depósitos, las metas y objetivos que persigue, así como los servicios que ofrece la Corporación del Seguro de Depósitos, y toda la información prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, deberán publicarse en la página web de la Corporación del Seguro de Depósitos.

Además, bajo el título "Petición, consultas y quejas" la página web contendrá información clara y en términos sencillos que permita a cualquier depositante del sistema financiero, y público en general, conocer el alcance de las normas emitidas por la Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Banco Central del Ecuador y la Corporación del Seguro de Depósitos, en materia de seguro de depósitos.

## **SECCIÓN XI.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO 28.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.